

**EL ESPERANTO JURÍDICO, LA UTOPIA DE LA LENGUA NORMATIVA UNIVERSAL
PERFECTA Y EL RELATIVISMO DEL DERECHO***

**ESPERANTO LEGAL, UTOPIA UNIVERSAL LÍNGUA DA LEGISLAÇÃO E PERFEITO LEI
RELATIVISMO**

Arnaldo Sampaio de Moraes Godoy **

José Eduardo Sabo Paes ***

*Si es verdad que el carácter del espíritu y las pasiones del corazón son
extremamente diferentes en los diversos climas, las leyes deben estar
relacionadas a la diferencia de estos caracteres.*

Montesquieu, *Del Espíritu de las Leyes*, Libro XIV, cap. 1.

RESUMEN: el presente ensayo explora la pretensión total que hay en la concepción de un esperanto jurídico, lo que nos conduciría a una lengua normativa universal de uso común. Apunta a la inutilidad del intento resultante de la aceptación de que hay cierta relatividad en el Derecho, nada obstante a la posibilidad de que busquemos patrones mínimos de indicación de la dignidad humana.

Palabras claves: Esperanto Jurídico. La Utopía de una lengua normativa universal perfecta. Relatividad del Derecho.

RESUMO: Este Artigo explora a reivindicação completa está na concepção de um Esperanto legal, o que levaria a uma linguagem universal padrão de uso comum. Aponta para a futilidade de tentar resultante da aceitação de que há uma certa relatividade na lei, nada, no entanto, a possibilidade de que procuram padrões mínimos de indicação dignidade humana.

Palavras-chave: Esperanto Legal. Utopia de um perfeito regras linguagem universal. Relatividade de direito.

* Artigo convidado, recebido em 16/06/2016.

** Post doctorado en Derecho Comparado en la Universidad de Boston en Derecho Constitucional de la Universidad Católica de Rio Grande do Sul-PUCRS y Literatura en Teoría Literaria Departamento de la Universidad de Brasilia-UNB. Doctor y Maestro en Derecho y Filosofía del Estado de la Universidad Católica de San Pablo-PUC-SP. **Brasília - DF. E-mail: asmgodoy@gmail.com.**

*** Doctor en Derecho Constitucional - Universidad Complutense de Madrid. Master en Derecho Comparado- Universidad Complutense de Madrid. **Brasília - DF. E-mail: sabo@mpdft.mp.br.**

1. INTRODUCCIÓN

Herodoto, el narrador griego que nuestra cultura identifica como el padre de la Historia, nos relata un episodio imaginario en la cual un soberano egipcio confía dos bebés a un pastor con la recomendación de que ese año les enseñase a hablar a los niños. El rey quería saber qué lengua ellos hablarían primero. Después de dos años, los niños gritan “bekos”, palabra que significa “pan” en el idioma de los frisones. Por eso, porque los niños intuitivamente designaron algo de comer en la lengua de los frisones, y no en la lengua de los egipcios, es que el soberano africano dedujo que el habla frisón sería anterior al habla de los egipcios.¹ ¿Cree el lector en Heródoto?

Y aunque el episodio del célebre viajero griego contemple un alto grado anecdótico, existe la sugerencia de que imaginamos una lengua originaria, en la percepción de Noam Chomsky, para que seamos dotados de un dispositivo de adquisición de lenguaje.² Éste es el rasgo que nos separa de los demás seres. El lenguaje es el indicador más peculiar de nuestra condición. Este es el tema del presente ensayo, concebido para volver extraño lo que en el discurso jurídico triunfante a veces es familiar.

2. LA UTOPIA DE LA LENGUA NORMATIVA UNIVERSAL PERFECTA

Umberto Eco, en su incitante libro, *La Búsqueda de la Lengua Perfecta*³, nos cuenta que hay lenguas históricas y místicas, como el hebreo y el egipcio; lenguas históricas evolucionadas, como el griego moderno⁴, el chino y el árabe; lenguas

¹ Herodotus, **The Histories**, Oxford: Oxford University Press, 1998, pp. 55 e ss.

² Cf. Chomsky, Noam, **Language and Freedom**, in *The Chomsky Reader*, New York: Pantheon Books, 1987, pp. 139 e ss.

³ Eco, Umberto, **Em busca da língua perfeita**, Bauru: Edusc, 2002. Traducción de Antonio Angonese.

⁴ En relación a la lengua griega y de todas sus facetas, cf., por todos, Horrocks, Geoffrey, **Greek, a History of the Language and its Speakers**, London: Longman, 1999.

oníricas, como las lenguas de los alienados o de los que pasan por transe; lenguas románicas o poéticas, como por ejemplo la neolengua de George Orwell; lenguas de bricolaje, como la pidgin caribeña, jamaicana o haitiana (creole); lenguas vehiculares, como por ejemplo el francés del siglo XIX y el inglés en el siglo XX y en el mundo contemporáneo. Teniendo conocimiento de las lenguas profesionales, como los lenguajes de la química, el álgebra y la lógica. Yo añadiría lenguas artificiales o planeadas, como por ejemplo el esperanto y el volapuk.

Éste último -volapuk- fue concebido a fines del siglo XIX por Johan Martin Schleyer, padre alemán que pregonó en la ciudad de Baden. La lengua universal que imaginó venía de un supuesto sueño que tuvo, en el cual la voluntad divina le fue revelada. El proyecto no prosperó mucho. Pero el registro del curioso sueño permaneció. Era todo muy freudiano.

El esperanto, por otro lado, es una lengua planeada de amplia divulgación. Fijado en 1887 por Ludwik Zamenhof, polaco que vivía en un área de ocupación rusa, el esperanto surgía como una propuesta de lengua franca internacional. Se trata de una lengua de estructura muy simple, marcada por el *orden sujeto-verbo-objeto*, y por la secuencia *adjetivo-sustantivo*. Con una fuerte influencia del vocabulario indoeuropeo occidental, el esperanto es el idioma de rasgo aglutinador en el cual no constan géneros gramaticales ni identificadores de género. Simbolizado por una estrella de cinco puntas, que identifica los cinco continentes, el esperanto sustanciaría un proyecto de enfrentamiento del monopolio glotológico que resulta del imperialismo cultural.

El uso del griego a orillas del Mediterráneo de los siglos III y II a.C. el habla del latín a lo largo del dominio del Imperio Romano, la presencia del francés como lengua de cultura y de la diplomacia en el siglo XIX, así como el uso del inglés en los tiempos más recientes, corresponden -en el plano lingüístico- al dominio político,

económico y militar de los hablantes nativos de los Estados dominantes. En cualquier foro internacional, sin duda prepondera el hablante nativo de la lengua designada como oficial, por razones que el propio buen sentido nos indica.

La relación entre lengua y política nos remite al ambiente veterotestamentario, especialmente en la planicie de Shinear, donde después del diluvio se pontificaba la ciudad de Babel, capital de Babilonia. Por lo que consta, en lenguaje metafórico- ni bien había secado el último pozo de agua del diluvio- aún cuando todos los pueblos del mundo hablaban una misma lengua, que se vivió un frenesí de construcción; el soberano local se aventuró a construir un zigurat inmenso, un pináculo que alcanzaría el cielo. En la cima de la arrogante construcción habitaría el dios Marduk, con quien los babilonios sustituirían a Jehová, de la tradición de Noé.

El relato bíblico (Génesis, 11) nos cuenta del intento de construir una torre que tocaría los portones del cielo. Se esperaba también que ningún temido diluvio sumergiera la torre, que usaban una lengua para desafiar el poder de Dios y que un día nublado, nos relata aún el Génesis, las personas dejaron de entenderse. Y si el Creador en su omnipotencia podría derrumbar la torre que se hacía, en su infinita bondad perdonó a los hombres del dolor físico, marcándolos, por lo tanto con el sufrimiento de la incomprensión glotológica.

Así, se puede imaginar que sería en el desate de la metáfora de babel que los hombres habrían descubierto que no hablan el mismo idioma. Toda la narrativa es válida en la desconstrucción de un ingenuo sueño de concepción de un derecho universal, porque quimérica también es la intuición de un idioma general. Esto es, si es imposible la fijación de un idioma por la humanidad usado y comprendido, del mismo modo, se puede admitir la imposibilidad de una lengua normativa también universal.

Así, la narrativa es particularmente importante para la traducción de los textos normativos, confirmándose que se puede hablar de un esperanto jurídico. Aunque de una manera muy gangosa y, valiéndome de ejemplos muy simples, coloco el problema de la traducción de textos no jurídicos del original inglés, en los cuales haya expresiones de derecho.

Imagínese la traducción de los libros de John Grisham por ejemplo, obras que tienen como fondo temas de derecho. Me refiero a libros como *The Pelican Brief*, *The Client*, *The Testament*, *The Street Lawyer*, que en Brasil fue traducido como *O Advogado* (El Abogado). El título no capta el mensaje del libro, que trata de un abogado exitoso que deja la abogacía glamurosa y lucrativa para defender a los mendigos de Washington.

Los problemas expuestos no son apenas de traducción, que podrían ser resueltos con el uso adecuado de diccionarios de equivalencia. La cuestión reside en la dificultad de encontrar expresiones de nuestra lengua que puedan expresar instituciones que desconocemos, por ejemplo de *arraignment*, *cooling-off*, *disclosure*, *injunctive relief*, *mayhem*, *trust*, *tax racket*, *vicarious liability*, *yellowdog*. Y viceversa también ocurre. ¿Cómo traduciríamos para el inglés las expresiones de uso común en nuestro derecho, por ejemplo de *litisconsorcio facultativo*, *suspensión de la exigibilidad del crédito tributario por fuerza de reclamos y recursos en la esfera administrativa*, *excepción de pre ejecutividad*, *agravio retenido*, *certificado positivo con efectos de negativa*?

Multipliquemos el problema por varios modelos jurídicos que existen. Nuestro sistema normativo no es universal, nuestras instituciones no existen en todos los derechos. Mucho más que metáforas, rodeos de lenguaje o largas explicaciones, la búsqueda de un esperanto jurídico nos coloca problemas del dominio de la lengua

que aparta de la disciplina a monolingües y juristas, que no se disponen a entender más allá de las fronteras del derecho que pretensiosamente dominan.

Llevando la cuestión al límite, se podría dudar de la propia cientificidad del derecho, si partimos de la percepción que nos indique la universalidad como un carácter identificador de lo que sea la ciencia. De este modo, si la ciencia fuera universal (y la medicina, las matemáticas, la astronomía, por ejemplo así serían), y el derecho sería particular, dado que un especialista en contratos de Estados Unidos no sabría cómo lidiar con el derecho penal chino, no se podría imaginar de la cientificidad del derecho.

Es decir, hay películas hollywoodenses en ese sentido, *El Laberinto Rojo* o *Justicia Roja*, protagonizada por Richard Gere quien encarna a un brillante abogado estadounidense, especialista en contratos que descubre en China que todo el derecho que conocía no le serviría de nada para resolver un problema personal que le tocó vivir: fue acusado de homicidio. Sin embargo, pese a las diferencias, los sistemas normativos pueden ser estudiados de manera científica. El objetivo parcial del estudio se puede presentar como diferente. Pero, el método utilizado y los resultados buscados convergen epistemológicamente. Ésta es al límite una tesis que podría fijar foros de cientificidad al discurso jurídico. No veo otra forma.

Se remite a una cuestión que resulta, como propósito de la traducibilidad (o no) de los términos jurídicos. Se constatan problemas de traducción que resultan de la lengua⁵ y que también radican en el derecho. Y que, según Rodolfo Sacco⁶, la norma jurídica preexiste a la fórmula lingüística con la cual la describimos. Ese hecho es más evidente si la regla es de índole consuetudinaria: en tal caso viene formulada de modo adecuado solamente cuando es estudiada por juristas profesionales. La

⁵ En relación al problema de la traducibilidad, ver por todos, Eco, Umberto, **Quase a mesma coisa-experiências de tradução**, Rio de Janeiro: Record, 2007. Traducción de Eliana Aguiar.

⁶ Sacco, Rodolfo, **Introdução ao Direito Comparado**, São Paulo: RT, 2001. Traducción de Vera Jacob Fradera.

citación del concepto jurídico de una lengua para otra, exige la formulación del mecanismo de homologación, por medio de la cual el término extranjero que evoca una institución distinta, cobra vida en el derecho en que está siendo estudiado.

Los juristas comparativos estudian los sistemas jurídicos de deferentes naciones, en escalas mayores o menores.⁷ La macro comparación se ocupa de los contornos generales de un sistema, sin atenerse a los problemas menores o particulares. Se preocupa con el modelo judicial, con las fórmulas utilizadas para administrar la justicia y para lidiar con las cuestiones que surgen de la práctica forense. La micro comparación, por otro lado se centra en la preocupación de estudiar los métodos, como se resuelven los problemas particulares y específicos.

La frontera entre los dos modelos es flexible y se admite que ambos puedan convivir con la misma investigación. Más específicamente, la macro comparación se orientaría hacia el análisis de sistemas pertenecientes a familias jurídicas diferentes. La micro comparación se dirigiría hacia el estudio de institutos de modelos jurídicos de una misma familia normativa.

La macro comparación, al principio sería la actividad conceptual más ambiciosa, un poco ausente de corte específico que la limitara de manera más directa. Es el caso, por ejemplo, de la comparación del sistema constitucional tributario brasileño con el modelo constitucional tributario norteamericano. El estudioso constata en nuestro modelo una proliferación analítica de reglas y percibe en el sistema norteamericano un laconismo conceptual, modelo sintético que otorga al legislador infra constitucional un espacio muy amplio de actuación, potenciado por la actividad normativa de los agentes del ejecutivo, que sería impensable en el modelo brasileño.

⁷ Cf., por todos, Constantinesco, Leontin-Jean, **Tratado de Direito Comparado- Introdução ao Direito Comparado**, Rio de Janeiro: Renovar, 1998. Constantinesco explora el punto central en la teorización del derecho comparado: ¿método o asignatura autónoma?

La micro comparación nos remite a discusiones que se desarrollan en medios normativos que se comunican con facilidad. Es la hipótesis de un estudio de *hecho generador* en el modelo uruguayo o en el modelo italiano, cuando la percepción gana contornos de mucha proximidad.

3. EL RELATIVISMO DEL DERECHO

La cuestión de un lenguaje jurídico universal puede asumir proporciones dramáticas cuando se debate el supuesto problema del universalismo de los derechos humanos.⁸ En líneas generales, el universalismo admitiría que los derechos humanos contemplarían valores universales: valen todas las longitudes y latitudes, siempre con un mismo sentido y fundamento.⁹ Por otro lado, para el relativismo, la agenda de los derechos humanos sería una imposición occidental¹⁰. Matizaría fórmulas del imperialismo. En el límite, cada civilización presentaría y viviría su propia moralidad, así como su propia legalidad.¹¹ Todo muy nietzschiniano.¹²

El asunto también es tratado por Mireille Delmas-Marty, para quien *la cuestión del universalismo de los derechos humanos se vuelve sin objeto cuando nos contentamos en comparar la temática de los derechos humanos en cultura radical y*

⁸ Literatura imprescindible en el debate es Bell, Linda S., Nathan, Andrew J. e Peleg, Ilan (ed.), **Negotiating Culture and Human Rights**, New York: Columbia University Press, 2001.

⁹ Na-a'im, Abdullahi Ahmed, **Human Rights in Cross-Cultural Perspectives- a Quest for Consensus**, Philadelphia: University of Pennsylvania Press, 1991.

¹⁰ El argumento pierde fuerza, por ejemplo con la lectura de Comparato, Fabio Konder, *A Afirmação Histórica dos Direitos Humanos*, São Paulo: Saraiva, 2005.

¹¹ Ver en Costa, Pietro, y Zolo, Danilo, **O Estado de Direito- História, Teoria, Crítica**, São Paulo: Martins Fontes, 2006, Traducción de Carlo Alberto Dastoli. Se trata de una coletanea que a partir de un intento de identificación de estado de derecho explora las percepciones de autores chinos (Wang Zhenmin, Lin Feng, Wu Shu-Chen, Pei Cao), egipcios (Tariq AL-Bishri), palestinos (Raja Bahlul), israelitas (Baudoin Dupret), italianos (Danilo Zolo, Luigi Ferrajoli), españoles (Bartolomé Clavero), entre otros como a una posible e imaginaria concepción general de estado de derecho.

¹² Ver, entre otros, Nietzsche, Friedrich, **Beyond Good and Evil**, Oxford: Oxford University Press, 1998, Traducción de Marion Faber. Nietzsche, Friedrich, **Genealogia da Moral**, São Paulo: Cia. das Letras, 1998, Traducción de Paulo César de Sousa. Hatah, Lawrence J., **Genealogia da Moral de Nietzsche- uma Introdução**, São Paulo: Madras, 2010, Traducción de Nancy Juozapavicius.

se manifiestan heterogéneas,¹³ sin embargo, se puede pensar en *respuestas universales*, es decir, de aceptación general, centradas en un mínimo de aceptación recíproca.¹⁴

Michael Walzer reconoce la imposibilidad de una moral universal que sea equivalente al esperanto; para el profesor de Princeton, *una moral equivalente al esperanto es probablemente imposible, o incluso exactamente como el esperanto está más cerca de los lenguajes europeos que de cualquier otro, (...) no hay un lenguaje moral neutro (inexpresivo)*.¹⁵

La cuestión nos pone otro problema subyacente. ¿Será que los pasos de la llamada *globalización* no obligan a que los países periféricos adopten el discurso occidental, en cualquier circunstancia? China, Siria e Irán contestan al contenido de algunas declaraciones de derechos producidos en el Occidente.¹⁶ Insisten que los derechos humanos serían dictados por una moralidad occidental, que normas del occidente no podrían ser impuestas a las sociedades occidentales y que los derechos humanos podrían calificar un modo de pensar imperialista.¹⁷ Del mismo modo, la cuestión también es debatida en el contexto africano.¹⁸

El pensamiento universalista radica, de cierto modo en la tradición occidental que se remonta al pensamiento griego, y que tiene sus estaciones más importantes en el

¹³ Delmas-Marty, Meirelle, **O Universalismo dos Direitos Humanos em Questão- o exemplo do direito à vida**, in Teixeira, Anderson Vichinkeski e Oliveira, Elton Somensi, **Correntes Contemporâneas do Pensamento Jurídico**, Barueri: Manole, 2010, pp. 363 e ss.

¹⁴ Cf. Delmas-Marty, Meirelle, cit., loc.cit.

¹⁵ Walzer, Michael, **Thick and Thin- Moral Argument at Home and Abroad**, Notre Dame: University of Notre Dame Press, 1994, p. 9. Mi libre traducción. El original: A moral equivalent of Esperanto is much closer to European Languages than to any others (...) there is no neutral (unexpressive) moral language.

¹⁶ Ver, Bell, Daniel A., **East meets West- Human Rights and Democracy in East Asia**, Princeton: Princeton University Press, 2000.

¹⁷ Donnelly, Jack, **Universal Human Rights in Theory and Practice**, Ithaca: Cornwell University Press, 2000.

¹⁸ Cf. Na-a'im, Abdullahi Ahmed e Deng, Francis M., **Human Rights in Africa- Cross-cultural perspectives**, Washington: The Brookings Institution, 1990.

cristianismo y en el iluminismo.¹⁹ Se busca la objetividad de la verdad.²⁰ Los relativistas encuentran partidas de nacimiento en la tradición sofista, especialmente en Protágoras que es el campeón del rechazo de la ya referida objetividad de la verdad.²¹

También fue Heródoto quien nos contó que le Rey Darío se impresionaba con el hecho de que algunos pueblos cremaban a sus muertos, mientras otros los cremaban e incluso cuando otros sólo admitían enterrarlos. El fuego ardía del mismo modo en Persia y en Atenas; sin embargo, ya se sabía que las instituciones políticas y jurídicas no eran las mismas.

Se puede ilustrar la discusión con la cuestión de la circuncisión. Si los griegos condenaban la práctica, que refutaban como una efectiva mutilación de un inocente, los africanos la tenían como un marco de pasaje, los judíos como rito religioso, mientras que algunos médicos contemporáneos no recomiendan la cirugía, que por otro lado indica el mayor número de operaciones neonatales en Estados Unidos.

No se trata de enunciar un relativismo ético. Se debe buscar una hipótesis de conciliación entre varias tesis que hay, acomodando el relativismo al universalismo, en un contexto de busca de una moralidad básica que condene la tortura, la tiranía o cualquier tipo de opresión. Así, en la tesis de Michael Walzer, si el universalismo nos propone una tentativa de eliminar la particularidad y de obtener una informalidad global, la concepción de universalidad apuntaría al esfuerzo de la obtención de resonancia global de ideas particulares. En ese sentido, constatamos que lo que

¹⁹ Hunt, Lynn, **Inventing Human Rights- a History**, New York: Norton, 2007.

²⁰ Ishay, Micheline R., **The History of Human Rights- from Ancient Times to Globalization Era**, Berkeley: University of California Press, 2004.

²¹ Ver, por todos, Kerferd, G.B., **The sophistic movement**, Cambridge: Cambridge University Press, 1981.

denominamos universalismo no pasa de un discurso de universalidad, que explicita la fórmula contra fática de relativismo.²² Es un poco más que esto.

Veamos, por ejemplo, la cuestión de los derechos humanos en China, a la luz de una percepción occidental, como inequivocadamente revelada en los informes del Human Rights Report, en la versión de 2011.²³ Se debe recordar, en primer lugar que Liu Xiabo (un disidente preso) recibió el Nobel de la Paz en 2010. Hay un foco mundial en cuestiones de derechos humanos en China. Liu habría sido condenado a 11 años de prisión. El gobierno chino habría intentado censurar las noticias internas sobre Liu. Su esposa, Liu Xia, recibió la orden de prisión domiciliar. El gobierno chino intentó explicar el caso como una conspiración occidental.

Por lo que consta también, habría restricciones a periodistas, blogueros y a aproximadamente de 384 millones de usuarios de internet. El 12 de enero de 2010, Google intentó un acuerdo con el gobierno chino, a respecto de la censura interna de las empresas. El gobierno chino se rehusó. El 23 de marzo, Google abandonó la base en China Continental y empezó a operar en Hong- Kong. El 24 de abril el gobierno chino aprobó una ley que exige que empresas de internet y de telecomunicaciones cooperasen con los órganos de seguridad, en caso de sospechas de transmisión de secretos de Estado. Incluso, 24 periodistas chinos fueron acusados de iniciar la subversión o de revelar secretos de Estado. Hubo sentencias de hasta 10 años de prisión.

Se reveló también que hubo despido de periodistas que criticaron al sistema de Hujou (registros domésticos), o que denunciaron la calidad de las vacunas distribuidas en Shangai. Habría restricciones a reporteros internacionales, aunque en

²² Ver Walzer, Michael, cit., especialmente pp. 21-40.

²³ Todos los ejemplos periodísticos indicados aquí fueron retirados del Human Rights Report, referente al año de 2011, disponible en Human Rights Watch, <www.hrw.org>.

el 2008 China hubiera abolido la exigencia de licencia para que los periodistas viajaran por el país y entrevistaran a la población china.

Se critica que sobre todas las instituciones e instancias jurídicas permanece la autoridad del Partido Comunista Chino. Hay una ley nueva no admitiendo las pruebas obtenidas por medio de tortura. Se anunció que sería abolida la pena de muerte el 13 hipótesis de crímenes económicos no violentos, pero en septiembre del 2010 el gobierno chino desistió de la idea.

Se denunció que es común la prisión de activistas de los derechos humanos. Habría noticias del uso de instituciones psiquiátricas para la internación de disidentes. El abogado activista Gao Zhisheng estaría desaparecido hace dos años. El activista ciego Chen Guangcheng fue liberado en septiembre, sin embargo, fue confinado a vivir con la familia en su aldea de origen. El 10 de noviembre de 2011 Zhao Lianhai, padre de un niño que habría tenido piedras en los riñones en virtud de la contaminación en un comentado escándalo de la leche, había sido condenado a dos años de prisión por el crimen de haber causado varios y serios disturbios.

Se criticó que habría apenas un sindicato que representa a los trabajadores chinos. El acceso a beneficios públicos sería deferido con base al lugar de nacimiento. Los que se retiraron del campo no consiguen beneficios en las ciudades. La medida sofocaría cualquier pretensión de ida y vuelta, que el occidente reconoce como absoluta.

La homosexualidad fue descriminalizada en 1997, dejó de ser capitulado también como desorden mental. El 17 de abril del 2010 se dio fin a la prohibición de entrada en el país de seropositivos. Hay libertad religiosa garantizada en la Constitución, pero, según las críticas sólo funcionarían los cultos oficialmente registrados.

Permanecería la situación de opresión en el Tíbet. Como se sabe, mucho menos que mi opinión personal, la circunstancia aquí tratada es de divulgación del grupo internacional de presión por los derechos humanos.

El problema es que todos estos casos, aunque fulminados por la prensa occidental, encontrarían, en tesis la línea justificativa en un contexto chino, absolutamente diferente del nuestro. ¿Cómo comprender este dilema?

4. CONCLUSIONES

No hay un esperanto jurídico y tampoco hay una lengua universal perfecta. Y tampoco hay una lengua planeada realmente triunfante, aunque Umberto Eco nos provoque con la pan semiótica cabalística, con los defectos secundarios de la confusión lingüística de los tiempos adámicos, con la combinación cósmica de la lengua madre, con Abulafia y el intelecto activo de la gramática universal de Dante, con la utopía universalista de Postel, con la hipótesis de la lengua mágica de los hermanos rosa-cruces, con la tesis de la poligrafía y con las lenguas filosóficas de Bacon, Comenio, Descartes, Mersene, Jorge Dalgarno, John Wilkins, Leibnitz y de los enciclopedistas mayores y menores.

Sin embargo, la metáfora de la posición original²⁴, y el consecuente desconocimiento de quienes seríamos, y con quien discutiríamos un contexto común de derechos, puede indicar un mecanismo razonable para el enfrentamiento de eventuales disensos. Diferencias exigen respeto y comprensión²⁵.

Admitiéndose el relativismo del derecho, que es un problema también de lenguaje, y el universalismo de la estabilidad de las culturas, se puede imaginar, por otro lado, de un patrón mínimo de paradojas que revele la condición humana más

²⁴ Cf. Rawls, John, *Political Liberalism*, New York: Columbia University Press, 1993, pp. 22-29.

²⁵ Sen, Amartya, *Identity and Violence, the Illusion of Destiny*, New York: Norton, 2006.

elevada y dotada de dignidad que nos es intrínseca en nuestra propia existencia, argumento moral propuesto por Michael Walzer.

5. BIBLIOGRAFIA

Bell, Daniel A., **East meets West- Human Rights and Democracy in East Asia**, Princeton: Princeton University Press, 2000.

Bell, Linda S., Nathan, Andrew J. e Peleg, Ilan (ed.), **Negotiating Culture and Human Rights**, New York: Columbia University Press, 2001.

Chomsky, Noam, *Language and Freedom*, in **The Chomsky Reader**, New York: Pantheon Books, 1987.

Comparato, Fábio Konder, **A Afirmação Histórica dos Direitos Humanos**, São Paulo: Saraiva, 2005.

Constantinesco, Leontin-Jean, **Tratado de Direito Comparado- Introdução ao Direito Comparado**, Rio de Janeiro: Renovar, 1998.

Costa, Pietro, e Zolo, Danilo, **O Estado de Direito- História, Teoria, Crítica**, São Paulo: Martins Fontes, 2006, Traducción de Carlo Alberto Dastoli.

Donnelly, Jack, **Universal Human Rights in Theory and Practice**, Ithaca: Cornell University Press, 2000.

Eco, Umberto, **Em busca da língua perfeita**, Bauru: Edusc, 2002. Traducción de Antonio Angonese.

Eco, Umberto, **Quase a mesma coisa- experiências de tradução**, Rio de Janeiro: Record, 2007. Traducción de Eliana Aguiar.

Hatah, Lawrence J., **Genealogia da Moral de Nietzsche- uma Introdução**, São Paulo: Madras, 2010. Traducción de Nancy Juozapavicius.

Herodotus, **The Histories**, Oxford: Oxford University Press, 1998.

Horrocks, Geoffrey, **Greek, a History of the Language and its Speakers**, London: Longman, 1999.

Hunt, Lynn, **Inventing Human Rights- a History**, New York: Norton, 2007.

Ishay, Micheline R., **The History of Human Rights- from Ancient Times to the Globalization Era**, Berkeley: University of California Press, 2004.

Kerferd, G.B., **The sophistic movement**, Cambridge: Cambridge University Press, 1981.

Na-a'im, Abdullahi Ahmed e Deng, Francis M., **Human Rights in Africa- Cross-cultural perspectives**, Washington: The Brookings Institution, 1990.

Na-a'im, Abdullahi Ahmed, **Human Rights in Cross-Cultural Perspectives- a Quest for Consensus**, Philadelphia: University of Pennsylvania Press, 1991.

Nietzsche, Friedrich, **Beyond Good and Evil**, Oxford: Oxford University Press, 1998.
Traducción de Marion Faber.

Nietzsche, Friedrich, **Genealogia da Moral**, São Paulo: Cia. das Letras, 1998. Traducción de Paulo César de Sousa.

Rawls, John, **Political Liberalism**, New York: Columbia University Press, 1993.

Sacco, Rodolfo, **Introdução ao Direito Comparado**, São Paulo: RT, 2001. Traducción de Vera Jacob Fradera.

Sen, Amartya, **Identity and Violence, the Illusion of Destiny**, New York: Norton, 2006.

Teixeira, Anderson Vichinkeski e Oliveira, Elton Somensi, **Correntes Contemporâneas do Pensamento Jurídico**, Barueri: Manole, 2010.

Walzer, Michael, **Thick and Thin- Moral Argument at Home and Abroad**, Notre Dame: University of Notre Dame Press, 1994.